



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

O.R.H.
DOC. N° 4948770
EXP. 1878592

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 218 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 007-2021-GRJ/GGR, de fecha 28 de abril de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 260-2020-GRJ/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2020, Informe de Precalificación N° 109-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de diciembre del 2020 y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *"La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el Gobierno Regional de Junín con fecha 19 de diciembre del 2014, y el Consorcio El Carmen II, suscribieron el Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2014-GRJ-CE-O, derivado del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2014-GRJ-GRJ-CE-O, con el objeto de ejecutar la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por el monto de S/. 153'744,525.52 (Ciento Cincuenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veinticinco con 52 /100 Soles) con un plazo de ejecución de Cuatrocientos Cincuenta (450) días calendarios;

Que, mediante Carta N° 172-2018/CCII-OBRA, de fecha 05 de junio del 2018 la oficina de la Sub Gerencia De Supervisión Y Liquidación de Obras, el Ing. Residente Juan A. Castañeda Castillo presento la Valorización Contractual N° 30 correspondiente al mes de mayo del 2018, asimismo devolvieron con CARTA N°104-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 13 de junio del 2018, con la finalidad de conciliar, los metrados realmente ejecutados con cada uno de los especialistas del equipo de inspección, así como del consorcio el Carmen II;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Carta N° 187-2018/CCII-OBRA, de fecha 22 de junio del 2018, suscrito por el Ing. Ernesto T. Málaga Torres, representante legal del consorcio el CARMEN II, subsana las observaciones de la Valorización Contractual N° 30;

Que, mediante Informe Técnico N° 00036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, de fecha 25 de junio del 2018, el Jefe de Equipo de Inspección, Arq. Jorge Ordoñez Flores, otorga la Conformidad y Aprueba la Valorización N° 30, correspondiente al mes de mayo del 2018, considerando un avance ejecutado de 6.36% y avance acumulado de 47.91%, teniendo una valorización actual de S/. 8'286,132.86 soles, recomendando que la Valorización N° 30 siga el trámite regular correspondiente a favor del Consorcio el Carmen II;

Que, mediante Carta N° 155-2018-MEV, de fecha 25 de junio del 2018, el Arq. Milner Espinoza Victoria presentó a la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación De Obras; Pronunciamiento sobre la "Valorización N° 30", remitido por el jefe del equipo de inspección correspondiente al mes de mayo del 2018. Mencionando que es conforme que la Sub Gerencia De Supervisión Y Liquidación de Obras otorgue la aprobación y conformidad a la valorización N° 30 a favor del CONSORCIO EL CARMEN II;

Que, mediante Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de junio del 2018, el Ing Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo; Sub Gerente De Supervisión Y Liquidación De Obras remite conformidad de VALORIZACIÓN N°30 a la Gerencia Regional de Infraestructura, en mérito al pronunciamiento del jefe de inspección y en aplicación del art. 93° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado por DS. 138-2012-EF, Otorgando la conformidad a la valorización N° 30, correspondiente al mes de mayo del 2018 por un monto de s/. 8'286,132.86 (Ocho Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Ciento Treinta y Dos con 86/100 soles), pago a favor de la empresa "CONSORCIO EL CARMEN II", por lo que recomienda seguir el trámite correspondiente en concordancia a las directivas y normas de la ley de contrataciones y demás conexas;

Que mediante correo electrónico porelcarmen2018@gmail.com, de fecha 29 de junio del 2018, por el portal de denuncia del MINSA se denunció la Valorización N° 30 correspondiente al mes de mayo, advirtiéndose, que no se cuenta con residente de obra, ni especialistas, también la valorización de equipos médicos; con un valor de un millón aproximadamente, asimismo observan los muros de fachada que se valorizarían en 45 % , significando un desembolso de más de un millón de soles. Haciendo un total de 8'000,000.00 según factura emitida, siendo reiterado con fecha 01 de julio del 2018, reiteran denuncia para que no se consuma el delito de cobrar dichas valorizaciones sobrevaloradas en más de 4'000,00millones de nuevos soles;

Que, mediante Memorando N° 49-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de setiembre del 2020 el secretario técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios, Vladimir H. Jiménez Valerio, solicita remitir informe técnico documentado, precisando quienes generaron la causal que originaron Valorización N° 30.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que mediante Informe Técnico N° 529-2020-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 08 de setiembre del 2020, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras nos remite el informe solicitado, sin precisar al respecto de los demás puntos solicitados(residente);

Que mediante Memorando N° 53-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Vladimir H. Jiménez Valerio, solicita remitir informe técnico documentado, al respecto de que no se contaba con residente para el mes de mayo y junio;

Que mediante Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 16 de octubre del 2020, la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras nos remite el informe solicitado, señalando que la entidad no se pronunció en el plazo legal donde el ejecutor de la obra presenta solicitud de autorización de reemplazo de residente de obra con fecha 15 de junio de 2018 debiendo la Entidad de Pronunciarse dentro de los 08 días hábiles siguientes de presentada la solicitud plazo que venció el 27 de junio del 2018 sin embargo la negación del cambio de residente por parte de la Entidad fue emitida con fecha 02 de julio del 2018;

Que, en el presente caso materia de análisis, se advierte que la valorización N° 30 se ha efectuado con las aprobaciones del Jefe de Equipo de Inspección Jorge Ordoñez Flores a través del Informe Técnico N° 036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras a través del Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO y del Gerente Regional de Infraestructura, quienes se pronunciaron en DAR CONFORMIDAD Y APROBACION a la valorización N° 30 de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín", correspondiente al mes de mayo del 2018. Por lo tanto, no se haya responsabilidad administrativa disciplinaria en los servidores que otorgaron la conformidad y aprobación con respecto a la valorización N° 30, en vista que la misma fue aprobada conforme a lo señalado en el artículo 197° del RLCE, aprobado por DS. 138-2012-EF, en concordancia con la Directiva N° 004-2011-GR-JUNIN/PR, debiendo archiversse en este extremo este hecho denunciado;



Que, no obstante, mediante Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRJ-SGSLO, se informa que la Entidad no se pronunció dentro del plazo legal establecido con respecto a la autorización del cambio de Residente de Obra, por este hecho habría responsabilidad administrativa disciplinaria, la misma que se acredita con Carta N° 18 -2018/CCII, de fecha 15 de julio del 2018, por la cual el ejecutor de obra solicita la aprobación del cambio del Residente de Obra proponiendo al Ing. Víctor Miguel Postigo Naveda y mediante cartas N° 096-2018-GRJ/GRI de fecha 02 de Julio de 2018 y la Carta N° 097 -2018-GRJ/GRI de fecha 28 de julio de 2018, declaran improcedente el cambio de residente de obra de forma extemporánea señalando que el profesional propuesto por la Empresa Consorcio el Carmen II no cumple con los requisitos para asumir la Residencia de la Obra al no reunir las calificaciones profesionales iguales o superiores a las del residente actual;

Que, el Consorcio el Carmen II ejecutor de la obra mediante Carta N° 201-2018/CCII-OBRA de fecha 28 de junio del 2018, comunica a la Entidad que el cambio solicitado se encuentra aprobado en aplicación del artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicando que el profesional propuesto asumió sus funciones a partir del 28 de junio del 2018;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Alfredo Poma Samanez**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice **Son faltas de carácter disciplinario: q) “Las demás que señala la ley”**; falta administrativa subsumida en el numeral 3) del artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, donde señala que: **11. “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, y en base al artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 11. “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”, se acredita que el procesado **Alfredo Poma Samanez**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habría resuelto de forma oportuna dentro del plazo establecido en el artículo 185° del RLCE, con respecto a la solicitud presentada por el Consorcio el Carmen II, sobre el cambio de residente de obra solicitada mediante Carta N° 018-2018/CCII de fecha 15 de junio de 2018. Es preciso señalar que el artículo 185° del RLCE, señala lo siguiente:

“La sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerara aprobada la situación”.



Que, ante ello, el ultimo día que la Entidad tenía para notificar al Consorcio el Carmen era el 27 de junio del 2018, atribuyéndose la responsabilidad al procesado **Alfredo Poma Samanez** por haber demorado injustificadamente en emitir respuesta a la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II, la misma que está plenamente acreditada con las: Carta N° 096-2018-GRJ/GRI de fecha 02 de julio de 2018 y la Carta N° 097-2018-GRJ/GRI de fecha 28 de junio de 2018, emitida por el investigado la misma que está probado con las cartas emitidas de forma extemporánea toda vez que, ha dejado caducar el derecho por el cual la Entidad tenía plazo para declarar la improcedencia de cambio de residente de obra, ocasionando con su accionar negligente quede consentida la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II, conforme lo advirtió con su Carta N° 201-2018/CCII – OBRA de fecha 28 de junio de 2018, por el cual comunica a la Entidad que la aprobación de la sustitución de residente de obra ha quedado consentida por falta de pronunciamiento, situación que denota de su accionar la dilación del plazo, toda vez que debió tener presente que el plazo ultimo para notificar su decisión era hasta el 27



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

de junio del 2018; sin embargo dicha conducta no lo habría observado y efectuado, situación que podría presumirse como intencional;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el procesado **Alfredo Poma Samanez**, fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2020-GRJ/GGR, el día **24 de diciembre del 2020**, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 510-2020-GRJ-SG, habiendo sido dejado debajo de la puerta. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 21.5 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “ En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente”, de donde se coligue que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados;

Que, sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 04 de enero del 2021**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente, subsisten los cargos atribuidos en su contra señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2020-GRJ/GGR (Art. 140 del TUO de la ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que, evaluados los actuados, se acredita la responsabilidad administrativa porque no habría resuelto de forma oportuna dentro del plazo establecido en el artículo 185° del RLCE, con respeto a la solicitud presentada por el Consorcio el Carmen II, sobre el cambio de residente de obra solicitada mediante Carta N° 018-2018/CCII de fecha 15 de junio de 2018;

Que, en este sentido, la sanción a imponérsele devendría en proporcional con la falta cometida, toda vez que los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables al procesado, en vista que se ha verificado la relación de causalidad y la tipicidad, siendo estos hechos contrarios al ordenamiento jurídico sin justificación (antijurídicas), así como también se ha verificado los criterios de graduación en base del principio de razonabilidad. Toda vez que, teniendo en cuenta que el procesado tiene el cargo de Gerente Regional de Infraestructura con profesión de Ingeniero Civil mayor era su obligación y deber de conocer el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. En consecuencia, al no haber resuelto de forma oportuna lo solicitado en la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II, sobre el cambio de residente de obra, ha originado que quede consentida dicha carta presentada por el consorcio;

Que, el 28 de abril de 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 007-2021-GRJ/GGR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Carta N° 090-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 30 de abril de 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Alfredo Poma Samanez** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución;

SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

a) ***“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”.***

Que, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, habría demorado injustificadamente en dar respuesta a la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II de fecha 15 de junio de 2018; ello conforme a lo establecido en el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, numeral 11, debiendo observar que la Entidad tenía como plazo último para notificar su decisión hasta el día 27 de junio del 2018, más por el contrario con Carta N° 096-2018-GRJ/GRI y la Carta N° 097-2018-GRJ/GRI emite respuesta declarando improcedente el cambio de residente de obra de forma extemporánea, situación que denota de su accionar la dilación en el plazo para emitir respuesta. Sin embargo, este hecho, habría conllevado a que quede consentida la sustitución del residente de obra, perjudicando los intereses generales de la institución;

c) ***“El grado de jerarquía y (...)”.***

Que, en este extremo se tomara en cuenta la jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, que como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de Ingeniero, mayor era su obligación de conocer los procedimientos, plazos y trámites correspondientes para el desarrollo de sus funciones conforme a lo establecido en RLCE sobre la sustitución de residente de obra, en base a ello debió de emitir respuesta de forma oportuna a la Carta N° 018-2018/CCII del Consorcio el Carmen II, sobre cambio de residente de obra. Sin embargo, dicha conducta no lo habría efectuado oportunamente, ni realizado diligentemente.;

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado y en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del investigado; en consecuencia, se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS, contra **ALFREDO POMA SAMANEZ**, Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario en la modalidad de las demás que señala la Ley, tipificado en el Inc. q) del Art. 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el procesado sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo indicado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

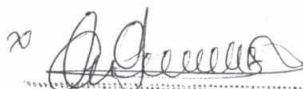
ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la NOTIFICACION, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y; al procesado **ALFREDO POMA SAMANEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

NELV/ORH
IACM


Abog. NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 JUL 2021


Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL